PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014003025-2018-01011-00
DEMANDANTE	FABIAN ALBERTO TORRES CERRA
DEMANDADO	JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con el fin de reprogramar fecha de audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató de la necesidad de reprogramar la diligencia de inspección judicial que se había fijado para el día 14 de octubre del presente año, con ocasión al permiso para ausentarme de mis funciones, otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante Resolución No. 12.998 del 3 de octubre del año en comento.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPROGRAMAR la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 33No. 28 -52, de la ciudad de Barranquilla, para el día 28 de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 A.M.

Segundo: Las demás decisiones proferidas en el auto calendado 13 de septiembre de 2022 se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca300fbc96618aad62942370a47ba78dcfb8dc66fd8f32a597590d4da1dc9e**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210-00006-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE CRUZ
FECHA	10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE LA CRUZ, a (el) (la) doctor (a) ANDRES BOBADILLA SERRANO, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: juridico1975@gmail.com o teléfono celular: 3003473769.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6490083e69d765dce8120cb613918e04f5a0e7ad92dd20ebbaeaced6c30d2**

Documento generado en 10/10/2022 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00060-00
DEMANDANTE	PABLO EFRAIN UCROS FERNÁNDEZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 16 de diciembre del año a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e1641ebd5fffdfd2f66c8ed1e70ec18edf766e573e94f92ab87fe6cd631da**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00260-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RUBENY ROCIO SENIOR GARCIA
FECHA	10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 29 de julio de 2022 por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 29 de julio de 2022, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 22 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra RUBENY ROCIO SENIOR GARCIA, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado RUBENY ROCIO SENIOR GARCIA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8428c6c7e6692a903d97adfb79e2a54c1f7544a4911bfb74400a9b00ea6a3a**

Documento generado en 10/10/2022 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00528-00
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMÉNEZ
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con el fin de reprogramar fecha de audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató de la necesidad de reprogramar la audiencia que se había fijado para el día 12 de octubre del presente año, con ocasión al permiso para ausentarme de mis funciones, otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante Resolución No. 12.998 del 3 de octubre del año en comento.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el auto de 15 de junio de 2022, la cual se llevará a cabo el día 21 de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 A.M.

Segundo: Las demás decisiones proferidas en el auto calendado 15 de junio de 2022 se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ae94f9526277c78b6bee51bc4fc25d082a220b9933f76e3d520820bb617a3**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020 21-00712-00
DEMANDANTE	BANCO POPUILAR SA
DEMANDADO	YEISON LUIS RIZO VASQUEZ
FECHA	10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 4 de octubre de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 4 de octubre de 2022, solicita emplazamiento del demandado YEISON LUIS RIZO VASQUEZ , ahora bien como dirección de notificación aporto la Carrera 27 B # 18-24 de la ciudad de Valledupar, empero, al analizar el certificado de envió de la empresa de correo 472, se advierte que la notificación personal se realizó en la Carrera 27 B # 14-24, esto es contrariando el lugar donde debía practicarse la diligencia de notificación, por lo que se requerirá al demandante realice la notificación del demandado en la dirección antes mencionada.

En consecuencia, este Juzgado;

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de emplazar al demandado YEISON LUIS RIZO VASQUEZ, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157127d3a5dba2112063c8f133b674d2651aa80129833c9047f4f1a7e0a52708**

Documento generado en 10/10/2022 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00175-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	JUAN ANTONIO TORRES COELLO
FECHA	10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 3 de octubre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 3 de octubre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZS-866. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado JUAN ANTONIO TORRES COELLO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d337d435c6e0be491f5b78fb8f019bfdc60b0277e5cc8344aa92909c56cd554**

Documento generado en 10/10/2022 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00473-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	CAROLINA SOFIA MANRIQUE JUBIZ Y OTROS
FECHA	10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 7 de septiembre de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 7 de septiembre de 2022, solicita emplazamiento de la demandada ROSARIA JUBIZ HAZBUN, aportando certificación de la empresa de correo DISTRIENVIOS SAS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "EL DESTINATARIO DE DICHA DIRECCION NO RESIDE EN EL EDIFICIO"; pero también se observa que no se intentando la notificación personal en el correo electrónico y la dirección física establecida en el contrato de leasing objeto del presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de conceder la solitud de emplazamiento.
En, razón de lo anterior se

R E S U E L V E:

Cuestión única: Negar el Emplazamiento al demandado ROSARIO JUBIZ HAZBUN, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052da3f16db955eb79dfc5acb50807ed45aa6639cf84b4f0e231b143f1a2e157**

Documento generado en 10/10/2022 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020220-00558-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija y adicione a el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($44.024.999,00) contenida en pagaré en contra de CARLOS ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 28 de septiembre de 2022 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al valor a pagar.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, muy a pesar de que el apoderado en letras solicita un valor y en número coloca otro, es menester tomar como valor la cifra en letras al dictarlo por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($44.024.995,00) contenidos en un pagaré.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

R E S U E L V E

Cuestión Única: Corregir el numeral primero del auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en el sentido de que para todos los efectos legales la orden de pago es por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($44.024.995,00) contenida en PAGARÉ número 065-140-003728152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d902c75614d8530ded5cd0e1a75cf6481a3bd572828d8a02a7f0a281e622c3b2**

Documento generado en 10/10/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00565-00
DEMANDANTE	ALCIRA OSORIO OSORIO
DEMANDADO	ALCIRA DE LA TRINIDAD OSORIO DE OSORIO Y OTROS
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 2 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el 29 de septiembre del presente año, la parte actora presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 22 del mismo mes y año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente.

En el auto enunciado se precisó que la demanda se encontraba dirigida contra la señora ALCIRA DE LA TRINIDAD OSORIO DE OSORIO y DELFINA OSORIO OSORIO, quienes están fallecidas, como obra prueba en el dossier. En consecuencia, se ordenó adecuarla de tal forma que se enfilara en contra de sus herederos. No obstante, no se hizo pronunciamiento al respecto, ni de los demás requisitos que le fueron enrostrados.

De igual forma, el apoderado no indicó la dirección de notificaciones electrónicas de los testigos que solicitó en el acápite de pruebas de la demanda.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c98a99c9d0895c0be01fb8edd055fd763da1e89383a6fdabc39786da8825c3c**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00595-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MARLEIBYS ROJANO GARCIA
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ 10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARLEIBYS ROJANO GARCIA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARLEIBYS ROJANO GARCIA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: REANULT
LINEA: DUSTER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: WPX-064
COLOR: BLANCO GLACIAL (V)
MODELO: 2021
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: 9FBHSR595MM616962
NUMERO DE MOTOR: 2842Q253758

C.P.S.

De propiedad de la señora MARLEIBYS ROJANO GARCIA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f0aa27594734cf8a255ab8b82c6a6eb7c44e73a7aea224428b7f730ed520e9**

Documento generado en 10/10/2022 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00597-00
DEMANDANTE	JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA
FECHA	10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado…

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
ESTEFANIA APARICIO RUIZ	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
JOSÉ ESMERAL CAMACHO	legal@globalsc.com.co	3102298322
ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	3182529866

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.419.857, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciese en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.419.857, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

08001418902120220043900	JUZGADO VEINTIUNO DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1972c8346cf100576913088ec0651aa82cde40fd0fa0da92dc0513c8f52c8e16**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00598-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILDRE LUZ HENAO NAVARRO
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.3420 del 20 de febrero de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-608360, resulta a cargo de la señora MILDRE LUZ HENAO NAVARRO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de de la señora MILDRE LUZ HENAO NAVARRO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora MILDRE LUZ HENAO NAVARRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L ($89.303.997,oo) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 90000151243.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) TRES MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L ($3.480.932.oo) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 90000151243.

c) CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L ($43.108.109,oo) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 810095976.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos.

Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000151243, PAGARÉ número 810095976 y la Escritura Pública No.3420 del 20 de febrero de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con la C.C.1.073.826.670 y T.P.287.356 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 117 No.42 B-25 TORRE 6 PISO 2 APTO.201 CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-608360 de propiedad de la demandada MILDRE LUZ HENAO NAVARRO con C.C.32.850.440. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d32391e6fc15211db67d8e6b49f9287eacc64a978ac15e78a3e416374dd47e0**

Documento generado en 10/10/2022 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00603-00
DEMANDANTE	CELESTINA VARGAS BETTS
DEMANDADO	HEREDEROS DEL SEÑOR YESID CORSO AYA
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia para el presente año (núm. 3°, art. 26 C.G.P.).
- Certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble que se pretende usucapir con vigencia no superior a 30 días.
- No se indicó la dirección de notificaciones electrónica de los testigos solicitados (art. 6° Ley 2213 de 2022).
- No se indicó si se conoce el nombre de otros herederos que pudiese tener el señor YESID CORSO QUARTZ y que tenga conocimiento la demandante.
- Registro civil de defunción del señor YESID CORSO QUARTZ que acredite que se encuentre fallecido.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b436092794967bf744dea9870bd253515e330210348a4d6ca9ec205bf1e2e274**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00604-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA PAOLA RAMIRES URUETA
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.4.739 del 17 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-600236, resulta a cargo de la señora ANA PAOLA RAMIRES URUETA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de de la señora ANA PAOLA RAMIRES URUETA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora ANA PAOLA RAMIRES URUETA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($21.407.279,oo) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 9570088328.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L ($80.998,677,80) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 90000123371.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

c) DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L ($2.907.802,80) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 90000123371.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos.

Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 9570088328, PAGARÉ número 90000123371 y la Escritura Pública No. 4.739 del 17 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C.1.020.444.432 y T.P.241.426 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 117 No.42 B-74 TORRE 7 APTO.401 CONJUNTO PALOMA – ALAMEDA DEL RIO en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-600236 de propiedad de la demandada ANA PAOLA RAMIRES URUETA con C.C.1.140.857.684. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc85642d07cac1026b09f19f22bc4bdc228ff78b888abe1ac5858d9b8df78c**

Documento generado en 10/10/2022 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00607-00
DEMANDANTE	ELMO RUBEN MURILLO CUETO Y OTROS
DEMANDADO	INVERVIVA S.A.S.
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el lugar de notificaciones físicas de la demandante NICOLASA MARÍA MURILLO CUETO (#10 art. 82 C.G.P.).

- No hay claridad con relación a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado con la sociedad demandada, no obstante, en el numeral cuarto también pretende el pago del saldo del precio. Existiendo una incongruencia entre la resolución del contrato y el cumplimiento forzado de la obligación (#4 art. 82 C.G.P.).

- No hay claridad con relación al numeral segundo de los hechos de la demanda, toda vez que, se indica que se pactó un saldo restante de la obligación y seguidamente indica que en realidad son otras las cifras. No indicando a que se debe esa discrepancia en las sumas relacionadas (#5 art. 82 C.G.P.).

- Se debe integrar el litisconsorte necesario con el señor VICENTE EDUARDO MURILLO CUETO, por lo tanto, se deberá indicar si se conoce el lugar de domicilio, y de notificaciones físicas y electrónicas (art. 61 C.G.P.).

- El Juramento Estimatorio no está discriminado cada uno de los conceptos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

Por lo que se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b636e0ffdc1448d83e49aae86c47c74eb03b69c6cbb0d40f525149c047e5a732**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2022-00611-00
DEMANDANTE	DORIS MARÍA MARTINEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	EDINSON JOSÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ
FECHA	10 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble que se pretende usucapir con vigencia no superior a 30 días.
- No se indicó la dirección de notificaciones electrónica de los testigos solicitados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea142c3beaa65d91e77315e410116de3d6d540aba1332486be7b7850cdf45e9**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00612-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA ZARATE VEGA
FECHA	10 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA MARCELA ZARATE VEGA.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado…

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA MARCELA ZARATE VEGA.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
ANDRÉS ZULUAGA SIERRA	andres.zuluaga@urosario.edu.co	3219738626
ANDRÉS ZAFRA PICO	andres.zafra@azc.com.co	3167677174
NUMA ZAMBRANO SUAREZ	alonzasu@yahoo.es	3182914737

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora CLAUDIA MARCELA ZARATE VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.340.722, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciese en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda50a7945e5f0611d9d1ee2835983ffffec36a888757a0c9e3acc7541576f1e**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica